



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 01412-2014-
0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – HUARAZ. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

JOSSITH MILAGROS GAMARRA GUZMÁN

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

DR. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgtr. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

Miembro

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme siempre las fuerzas para continuar en lo adverso por guiarme en el sendero de lo sensato y darme sabiduría en las situaciones difíciles.

A mis profesores:

Por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional.

A mis compañeros de la ULADECH - CATOLICA:

Por brindarme su confianza, compañía y apoyo en diversos instantes de mi vida universitaria.

Jossith Milagros Gamarra Guzmán

DEDICATORIA

A Graciela Milagros

Mi madre que, con su esfuerzo y perseverancia me apoya en este camino que estoy recorriendo.

A Nazareth Bernardi

Mi hijo que, con mucho amor y esmero es la razón de mi existir.

A José Israel

Mi hermano que, con su cariño y amor me impulsa a seguir adelante, a fin de cumplir las metas y objetivos trazados.

A Orlando Bernardi, Yolanda Lidovina y José Luis

Por el amor incondicional que me brindaron desde pequeña y que me protegen y guían desde el cielo.

Jossith Milagros Gamarra Guzmán

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01412-2014-0-201-JR-LA-01 del 2° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash 2017 sobre Nulidad de Resolución Administrativa por haber cumplido 20 y 25 años de servicios al Estado. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, Resolución Administrativa, nulidad ,motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second sentences on the compliance process, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01412-2014-0-201-JR-LA- 01 of the 2nd Special Court of Transitional Work of Huaraz of the Judicial District of Ancash 2017 on Nullity of Administrative Resolution for having completed 20 and 25 years of services to the State. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, high and high; and of the sentence of second instance: very high, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high rank.

Keywords: Quality, Administrative Resolution, nullity, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	17
2.1. ANTECEDENTES.....	17
2.2. BASES TEÓRICAS.....	22
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	22
2.2.1.1. Acción.....	22
2.2.1.1.1. Concepto.....	22
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	22
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	23
2.2.1.1.4. Alcance	24
2.2.1.2. Jurisdicción.....	24
2.2.1.2.1. Concepto	24
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	24
2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	25
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad	25
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional	26
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	26
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	26
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	27
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia	27

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley	28
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	28
2.2.1.3. La Competencia	29
2.2.1.3.1. Concepto	29
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	29
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	30
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	31
2.2.1.4. La pretensión.....	31
2.2.1.4.1. Concepto	31
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	31
2.2.1.4.3. Regulación	32
2.2.1.4.4. La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio	32
2.2.1.5. El Proceso	32
2.2.1.5.1. Concepto	32
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	33
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	33
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	33
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	33
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	34
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	35
2.2.1.5.4.1. Concepto	35
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	35
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	35
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	36
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	36
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	37
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	37
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	37
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del	

proceso	38
2.2.1.6. El Proceso Administrativo.....	38
2.2.1.6.1. Concepto	38
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso administrativo	39
2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	39
2.2.1.6.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso	39
2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal	40
2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	40
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales	40
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso	40
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho	40
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	41
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	41
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.....	41
2.2.1.6.2.11. Principio de verdad material	41
2.2.1.6.2.12. Principio de participación	41
2.2.1.6.2.13. Principio de simplicidad	42
2.2.1.6.2.14. Principio de uniformidad	42
2.2.1.6.2.15. Principio de predictibilidad.....	42
2.2.1.6.2.16. Principio de privilegio de controles posteriores	42
2.2.1.7. La Prueba	42
2.2.1.7.1. En sentido común.....	42
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.....	43
2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el Juez.....	43
2.2.1.7.4. El objeto de la prueba	44
2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba.....	44
2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	44
2.2.1.7.6.1. Sistemas de valoración de la prueba.....	44
2.2.1.7.6.1.1. El sistema de la tarifa legal.....	44
2.2.1.7.6.1.2. El sistema de valoración judicial	45
2.2.1.7.6.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	45

2.2.1.7.6.2.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.....	45
2.2.1.7.6.2.2. La apreciación razonada del Juez	45
2.2.1.7.6.2.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas	45
2.2.1.7.6.2.4. Las pruebas y la sentencia	46
2.2.1.7.7. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio..	46
2.2.1.7.7.1. Documentos	46
2.2.1.8. La sentencia	47
2.2.1.8.1. Concepto	47
2.2.1.8.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	48
2.2.1.8.3. Estructura de la sentencia	48
2.2.1.8.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	48
2.2.1.8.4.1. El principio de congruencia procesal.....	48
2.2.1.8.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	49
2.2.1.8.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.....	49
2.2.1.8.4.2.2. Funciones de la motivación.....	50
2.2.1.8.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	51
2.2.1.8.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	51
2.2.1.8.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	52
2.2.1.8.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	52
2.2.1.9. Medios impugnatorios	54
2.2.1.9.1. Concepto	54
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	55
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	55
2.2.1.9.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	56
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	57

2.2.2.1. El Proceso Contencioso Administrativo	57
2.2.2.1.1. Concepto.....	58
2.2.2.1.2. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.....	59
2.2.2.1.3. El Presupuesto procesal subjetivo para el proceso contencioso administrativo.....	60
2.2.3. La resolución.....	61
2.2.3.1. Concepto.....	61
.2.4. El Ministerio Público.....	62
2.2.4.1. Concepto.....	62
2.2.4.1. Funciones del Ministerio Público en el proceso Contencioso Administrativo	
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	65
III. METODOLOGÍA	68
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	68
3.2. Diseño de investigación.....	69
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	69
3.4. Fuente de recolección de datos.....	70
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	70
3.6. Consideraciones éticas.....	71
3.7. Rigor Científico.....	71
IV. RESULTADOS.....	72
4.1. Resultados.....	72
4.2. Análisis de resultados.....	103
V. CONCLUSIONES.....	107
VI.RECOMENDACIONES.....	108

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 4. Declaración de compromiso ético

Anexo 5. Instrumento de recojo de datos

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	133
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	133
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	134
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	136
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	137
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	138
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	140
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	140
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	142

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en nuestra sociedad es un proceso constante, y debe adecuarse siempre a los nuevos fenómenos resultantes de la interacción humana, de los inventos tecnológicos y científicos, que crean nuevos sistemas de conductas, nuevos fenómenos y hechos, a fin de mantener el equilibrio y la paz social; evitando un desborde de la norma, y logrando que los conflictos de intereses puedan resolverse en primera instancia en la propia sociedad, y si esto no es posible, resolverse en los fueros o sistemas de administración de justicia de la sociedad.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

Según Pásara (2010), en los últimos años se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, perteneciente al 2° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso de nulidad de resolución administrativa por haber cumplido 20 y 25 años de servicios en el sector educación; en el que se advierte que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; al ser apelada se resolvió en Segunda Instancia por la primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash quien resuelve confirmando la sentencia de primera instancia, ordenando a la Dirección Regional de Educación de Ancash que cumpla pagar a la demandante la asignación por haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios al Estado.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 04 de marzo del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 15 de enero del 2015, transcurrió, 11 meses y 06 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa por las causales de pago de gratificación por haber

cumplido 20 y 25 años de servicios en el sector educación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa por las causales de pago de gratificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicio para el estado en el sector educación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; por el alto número de procesos judiciales de Nulidad de Resolución Administrativa por gratificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios en el sector educación, que constituye la mejor prueba de la importancia social que tienen los conflictos sobre cumplimiento de pago de gratificaciones del sector educación en nuestro país. Por otro lado, la tesista justifica la presente tesis a razón de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Se tiene que tener presente, que la Nulidad de Resolución Administrativa se encuentra regulada en la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, considerando también en lo pertinente a lo normado en el Código Procesal Civil.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “**a**) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la

motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; **b)** Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos

humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil

y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Ferrer Beltrán, J. (2011), en México; analizó: *Apuntes sobre el concepto de motivación de las Decisiones Judiciales*; en este artículo él expone que, la decisión judicial como acto, no admite una noción de justificación como la anterior por una razón muy simple: no hay relaciones lógicas entre normas y actos o entre proposiciones y actos. Por ello, no puede decirse que la decisión-acto está justificada si se deriva lógicamente de las premisas fácticas y normativas. Un sentido de la noción de justificación sí utilizable para este supuesto hace referencia, en cambio, a la idea de cumplimiento o incumplimiento de las normas que regulan ese acto. Así, la decisión judicial, en el sentido del acto de adoptar una determinada resolución, estará justificada si su realización está permitida o es obligatoria según las normas que regulan esa actuación.

Además, una distinción como la trazada permite dar cuenta de otro problema, a saber, la relación entre las normas sustantivas y las normas procesales a la hora de justificar una decisión. Si tomamos en consideración la justificación de la decisión como norma individual, las normas generales implicadas son, fundamentalmente, las normas sustantivas. Esto es, aquellas que establecen la consecuencia jurídica para el supuesto de hecho que se trata de juzgar y que entran a formar parte del razonamiento como premisas. En cambio, la justificación de la decisión judicial como acto depende del cumplimiento de las normas que lo regulan, esto es, de las normas procesales, principalmente.

En el caso de la decisión acerca de los hechos probados cabe distinguir también entre el acto de decisión y el contenido de la misma. Éste último consiste en la premisa (o proposición) fáctica que se introduce en el razonamiento decisorio. De acuerdo con el análisis que se ha desarrollado, la decisión-acto estará justificada si la proposición fáctica es aceptable, esto es, si existen en el expediente judicial elementos de juicio suficientes a su favor que atribuyen a la hipótesis sobre los hechos un grado de probabilidad inductiva que supere el estándar de prueba previsto para ese tipo de casos. Desde el punto de vista del contenido, en cambio, la premisa sólo estará justificada si es verdadera.

En conclusión, por lo que hace a las premisas fácticas del razonamiento, la motivación judicial, como explicitación de las razones que la justifican, deberá dar cuenta de que lo afirmado por aquellas premisas como probado constituye la hipótesis sobre los hechos que tiene una mayor fundamentación, i.e., que es la hipótesis más probablemente verdadera, y que supera los estándares de prueba previstos por el derecho para ese tipo de casos. Dado que no le está dado a los jueces (como a ninguno de nosotros) alcanzar certezas absolutas acerca de la verdad, esto es lo más que se le podrá exigir, pero es mucho más de lo que aún hoy habitualmente nos ofrecen.

Viada, Carlos y Aragones, Pedro (2001). Sostiene que asimismo *la Corte Suprema*, en concordancia con lo expuesto, considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que

permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.”

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

La palabra acción tiene muy diversas acepciones dentro de la terminología jurídica: **a)** Con alcance tradicional se suele hablar de acción como sinónimo del ejercicio de un derecho. Así se emplean los conceptos de acción cambiaria, de jactancia, posesoria, reivindicatoria, aquiliana, etc.

En sentido técnico procesal se puede afirmar que acción es una facultad o poder constitucional de promover la protección jurisdiccional de un derecho subjetivo. Es el derecho de instar (apertura de la instancia), es decir, de excitar (estimular, provocar) la actividad jurisdiccional del Estado.

En Lenguaje jurídico corriente se denomina acción civil, comercial, penal, etc., a la que, mediante la interposición radicación de una demanda, o denuncia se inicia ante los tribunales de la competencia respectiva.

Por último, es el derecho de promover la actuación jurisdiccional, a efectos de que el juzgador se pronuncie sobre un determinado asunto. Alsina la define como “la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica material”. (Juan Marcone Morello, 1995, pag. 63,64)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

La acción es un derecho subjetivo que genera obligación

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

La acción es de carácter público

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

La acción es autónoma

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable.

La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

2.2.1.1.3 Materialización de la Acción

Para F. Illanes, Bolivia (2010) la pretensión es la declaración hecha ante el juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el órgano jurisdiccional reconozca algo concreto con respecto a la relación jurídica en particular donde se haya desconocido un derecho de esa naturaleza. Es decir un derecho particular. La pretensión es igual a declaración de voluntad. La demanda es el acto material que da inicio a un proceso. Es un acto de procedimiento. La demanda tiene la virtud de encerrar como hecho material a la acción y a la pretensión. En nuestra economía procesal la demanda siempre es de carácter escrito. ACCION CIVIL Y ACCION PENAL La acción civil es el poder ejercido a través de la demanda que expresa una determinada pretensión ante los organismos jurisdiccionales del Estado con el fin de reclamar un derecho o protección, restitución de derechos. Sus características son:

- Emerge de una de las partes.
- No obligatorio. Se puede transar.
- Retractable. Por ser las partes dueñas del proceso, y por ello, pueden disolver el proceso.
- Revocable.
- Privado. Las partes son dueños del proceso.

- Particular. Porque atañe a intereses privados.
- Disponible. Las partes pueden disponer del proceso aun estando está en base a normas jurídicas de carácter público.

2.2.1.1.4. Alcance

La acción es un poder jurídico que tiene todo ciudadano de reclamar la prestación de la función jurisdiccional no es un derecho cívico de petición. No se puede confundir ese derecho con la acción, más bien este es un poder jurídico que tiene todo ciudadano, por el cual se dirige al órgano jurisdiccional solicitando tutela judicial respectiva. Por lo tanto la acción sinónimo de poder jurídico.

2.2.1.2. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. **Couture** considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función. Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

a. NOTIO.-Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; el poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba, conocimiento en ciertas cuestiones, es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

b. VOCATIO.-Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c. COERTIO.-Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

d. IUDICIUM - Poder de resolver.- Facultad de sentenciar, más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e. EXECUTIO.-Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución. Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

De la independencia jurisdiccional como exclusiva dependencia del ordenamiento jurídico jerárquicamente organizado, con mucha frecuencia se deduce erróneamente la «apoliticidad» de los jueces, en el sentido que su actuación debe quedar situada al margen del «mundo de la política», esto es, que la potestad jurisdiccional es supuestamente un poder meramente «técnico» relegado a la solución de conflictos entre particulares, que no debe «hacer política» fiscalizando o enfrentando a los otros poderes públicos o a poderes privados. Es evidente que hoy en día resulta anacrónica esa supuesta «apoliticidad» de los jueces, en el sentido que se tiene la lucidez suficiente para reconocer que, si ejercen una potestad estatal como es la jurisdiccional, comparten el poder del Estado y, por tanto, su actuación también es política, aunque -claro está- desde una posición única, singular y predeterminada: sólo desde la legalidad jerárquicamente organizada. Esta actividad política de los jueces, por lo tanto se entiende a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Cabe precisar que **Calamandrei (1960)** refiere: “estamos frente a motivación de resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para entender mejor qué es “motivación” y “resolución”,

señala que ésta “es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional. Por su parte, **Couture** (2014) indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales”.

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia

Sobre el derecho a la *pluralidad de la instancia* el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”.

En efecto, la exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir la inmutabilidad de la cosa juzgada.

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma, se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

No pueden ampararse en el **vacío o deficiencia de la ley para dejar de administrar justicia** o para resolver el caso específico de acuerdo a sus intereses. Artículo 139°.- Son **principios** y derechos de la función jurisdiccional: Inc. 8) El **principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley**.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

La Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión, el derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. Hernández Rengifo (2012)

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos

de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la Competencia

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural , entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley ; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

En efecto, el solo reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental y la trascendencia del mismo en el funcionamiento de un sistema democrático hacen preciso el establecimiento legal del Juez ante quien dicho derecho sea ejercido. De esta forma, “la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa”. Por ello, se requiere una precisa regulación legal de la competencia; pues “solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe, a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas”.

2.2.1.3.3. Determinación de la Competencia en materia civil

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil.

La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia .

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En la materia en disertación, que se trata de acción de cumplimiento, la competencia corresponde al 2° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio; así lo establece:

En cada Provincia hay cuando menos un Juzgado Especializado o Mixto. Su sede es la Capital de la Provincia y su competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Si son más de uno de la misma especialidad, se distinguen por numeración correlativa. (Art. 47° de la Ley Orgánica del Poder Judicial LOPJ inciso “a”) el Consejo Ejecutivo Distrital organiza el sistema de distribución de causas entre Juzgados de la misma especialidad.

Rodas, Juristas (Ed.). (2014). Código Civil; asimismo según el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del último domicilio del demandante”.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es sólo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona

es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esta aptitud de exigir “algo” a otra persona se le denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que al ser exigido su cumplimiento ésta sea satisfecha, con lo que el conflicto no se habrá producido.

Sin embargo, cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de ésta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces sólo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir ésta en pretensión procesal, la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige” algo” a otra a través del Estado (órgano jurisdiccional).

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvencción; la reconvencción a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvencción y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado.

2.2.1.4.3. Regulación

Código Procesal Civil y normas conexas.

2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio

La demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional 0902, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez. La accionante señala como fundamentos de hecho que, de que en su condición de Directora de una Institución Educativa, las resoluciones mediante las cuales se otorgó las gratificaciones por haber cumplido veinte y veinticinco años de servicio, han sido expedidas contrarias a la normatividad legal, debido a que se ha calculado sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Según Bacre, (1986) afirma: Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concertados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la Ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (p.21).

Por otro lado Couture, (2002) afirma: Que, el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (p. 121).

2.2.1.5.2. Funciones del Proceso

2.2.1.5.2.1. Interés Individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia solo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la afectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función Privada del Proceso.

Contemplando el proceso desde el punto de vista de la demandada, su carácter privado se presenta todavía acentuado que desde el punto de vista del actor. Configurado como una garantía individual, el proceso (civil o penal) ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.

Según Huamán (2010) afirma: En la configuración de nuestro sistema constitucional se ha optado por brindarle al alto dignatario prerrogativas de carácter sustantivo (inviolabilidad) y procesal (el antejuicio político, la inmunidad, etc.) de modo que el mayor nivel de protección que ostenta está en función de la mayor envergadura de la función pública desempeñada por su condición de alto dignatario. (p. 308).

2.2.1.5.3. El Proceso como Garantía Constitucional

El Estado al poseer un texto Constitucional que consagre el derecho de toda persona a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso consagrado por garantías mínimas entre las que se encuentra el acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita, no es suficiente para afirmar que se cuenta con una norma procesal que cumple y garantiza el cabal cumplimiento de este derecho.

En consecuencia, un estado social de derecho ante la existencia de barreras socio económico y cultural que obstaculizan la justicia accesible y efectiva, debe responsabilizarse por tales dificultades e impedimentos mediante políticas públicas y técnicas eficaces.

Es así que en el proceso en estudio el derecho civil opera para combatir la Litis, como el proceso penal opera para combatir el delito, pero aun no teniendo ese carácter

público, el Estado está obligado por medio de sus instituciones a garantizar a sus ciudadanos el acceso a una justicia civil que goce de todas las garantías fundamentales consagradas en la constitución.

Pero además todo aquel que acceda a un tribunal tiene derecho a un juicio justo, a una recta administración de justicia en la que se da cabal cumplimiento a las garantías procesales consagradas en la Constitución a través del debido proceso, que no es más que el fundamento del derecho procesal cuyo objetivo es preservar los derechos de los que es titular toda persona que acude a las jurisdicciones civiles, el debido proceso ayuda a mantener el equilibrio y el orden social.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Según H. Sarango Aguirre (2008) afirma: El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. *El debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales* (Tesis Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador

Por otro lado Ticona (1994) afirma: El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por lo consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.1.5.4.2. Elementos del Debido Proceso

Siguiendo a Ticona (1994) asevera: El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso civil, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.- Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.-Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución Comentada Chaname (2009) “Referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables

tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.- La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.- Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.- Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la demanda o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008)

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho. Motivada y congruente.- Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivas sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la Ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.- Ticona (1999) refiere: La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no para toda clases de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso Administrativo

2.2.1.6.1. Concepto

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

Las Constituciones de 1834, 1839 y 1855 consagraron a un órgano que denominaron

“Consejo de Estado” pero sin vinculación alguna con el conocido antecedente francés, porque se trataba de un cuerpo que tenía exclusivamente por objeto auxiliar al Congreso en la defensa de la Constitución mediante la detección de infracciones constitucionales y el correspondiente emplazamiento a los infractores, pero carecía de toda capacidad resolutoria la que estaba reservada al Congreso (Daniel SORIA LUJAN Lima. 1988. Pág. 355 y ss.). La evolución del contencioso – administrativo en el Perú pero que no llegó a concretarse normativamente es el anteproyecto de Constitución preparado en 1931 por la Comisión de juristas más conocida en nuestro medio como “Comisión Villarán” por el ilustre jurista que la presidió don Manuel Vicente Villarán, que propuso asignarle a la Corte Suprema o a la Corte Superior, según los casos, la resolución de los denominados “recursos contencioso – administrativos”, condicionado al previo agotamiento de la vía administrativa.

Así también tenemos que dentro de la evolución del proceso administrativo en el Perú, aunque vinculado a la organización de la administración de justicia en atención a la resolución de controversias contra la administración pública lo constituyó el Decreto Ley N° 18060 y su posterior modificación por el Decreto Ley N° 18202, que crearon en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala de “asuntos contencioso – administrativos, laboral y derecho público en general”, junto a las tradicionales salas del más alto tribunal dedicadas a las clásicas materias civil y penal.

Sin embargo, la etapa más importante en la evolución de la institucionalización del proceso administrativo en el Perú lo constituye la consagración por la Constitución de 1979 en su artículo 240° de las por primera vez denominadas “acciones contencioso – administrativas” con el siguiente tenor: Constitución de 1979, artículo 240°.- *“Las acciones contencioso – administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado. La ley regula su ejercicio. Precisa los casos en que las cortes superiores conocen en primera instancia, y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia”*.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso civil

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.2.1.6.2.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

2.2.1.6.2.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

2.2.1.6.2.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

2.2.1.6.2.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

2.2.1.6.2.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

2.2.1.6.2.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

2.2.1.6.2.8. Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

2.2.1.6.2.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

2.2.1.6.2.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

2.2.1.6.2.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de

motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

2.2.1.6.2.12. Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

2.2.1.6.2.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

2.2.1.6.2.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

2.2.1.6.2.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

2.2.1.6.2.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

2.2.1.7. La prueba

Según Osorio (S/f) sustenta: Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

2.2.1.7.1. En sentido común.

Según Couture (2002) refiere: En su aceptación común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995) afirma: Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995) precisa: El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la Ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido en virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

2.2.1.7.6.1. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

2.2.1.7.6.1.1. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

2.2.1.7.6.1.2. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.7.6.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

2.2.1.7.6.2.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

2.2.1.7.6.2.2. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino

también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.7.6.2.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.7.6.2.4. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.7.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.7.7.1. Documentos

A. Concepto

En el marco normativo Art. 233° del Código Procesal Civil, documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235° y 236° del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

De conformidad con lo previsto en el Art. 235° y 236° del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236°, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos Actuados en el proceso

- a. Resolución N° 0902 Dirección Regional de Educación de Ancash
- b. Solicitud de requerimiento

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Concepto

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y

motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Montero, Gómez y Monton (2000) afirman: La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión. (P. 340)

“La sentencia es el resultado de una operación intelectual y un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido, es menester mencionar que el operador del derecho planteará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo” (Sada, 2000).

2.2.1.8.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

Según Cajas (2008) afirma: La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

2.2.1.8.3. Estructura de la sentencia

Refiere Cajas (2008) que: “La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de

los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil”

2.2.1.8.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.8.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.1.8.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.8.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.8.4.2.2. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del

juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.8.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.8.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.8.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.8.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una

o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.9. Los medios impugnatorios en el proceso constitucional

2.2.1.9.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se

concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por ende disuelto el vínculo matrimonial.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la nulidad de resolución administrativa (Expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.1. El Proceso Contencioso Administrativo

En el Perú los constituyentes del Siglo XIX no tuvieron entre sus preocupaciones la creación de una magistratura especializada en resolver controversias sobre materias administrativas ni tampoco consagraron o hicieron alusión a un proceso especial para tal efecto. Las veces que las Constituciones de esa centuria hacían referencia a las controversias que podían suscitarse derivadas de los contratos que suscribía el Estado o de lo que denominaban “contenciosos de hacienda pública” e incluso de minería y

“comisos” asignaban la resolución de las mismas a los tribunales ordinarios que conformaban el Poder Judicial.

Las Constituciones de 1834, 1839 y 1855 consagraron a un órgano que denominaron “Consejo de Estado” pero sin vinculación alguna con el conocido antecedente francés, porque se trataba de un cuerpo que tenía exclusivamente por objeto auxiliar al Congreso en la defensa de la Constitución mediante la detección de infracciones constitucionales y el correspondiente emplazamiento a los infractores, pero carecía de toda capacidad resolutoria la que estaba reservada al Congreso (Daniel SORIA LUJAN Lima. 1988. Pág. 355 y ss.). La evolución del contencioso – administrativo en el Perú pero que no llegó a concretarse normativamente es el anteproyecto de Constitución preparado en 1931 por la Comisión de juristas más conocida en nuestro medio como “Comisión Villarán” por el ilustre jurista que la presidió don Manuel Vicente Villarán, que propuso asignarle a la Corte Suprema o a la Corte Superior, según los casos, la resolución de los denominados “recursos contencioso – administrativos”, condicionado al previo agotamiento de la vía administrativa.

Así también tenemos que dentro de la evolución del proceso administrativo en el Perú, aunque vinculado a la organización de la administración de justicia en atención a la resolución de controversias contra la administración pública lo constituyó el Decreto Ley N° 18060 y su posterior modificación por el Decreto Ley N° 18202, que crearon en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala de “asuntos contencioso – administrativos, laboral y derecho público en general”, junto a las tradicionales salas del más alto tribunal dedicadas a las clásicas materias civil y penal.

Sin embargo, la etapa más importante en la evolución de la institucionalización del proceso administrativo en el Perú lo constituye la consagración por la Constitución de 1979 en su artículo 240° de las por primera vez denominadas “acciones contencioso – administrativas” con el siguiente tenor: Constitución de 1979, artículo 240°.- *“Las acciones contencioso – administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado. La ley regula su ejercicio. Precisa los casos en que las cortes superiores conocen en primera instancia, y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia”*.

2.2.2.1.1. Concepto

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1. Principio de integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.2.1.2. Naturaleza del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo tiene una base constitucional en el artículo 148° de la Constitución del Estado, que reproduce la vieja regulación del artículo 240° de la Constitución de 1979. Textualmente dice el artículo 1481° de la Constitución: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.

De su redacción se puede colegir el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, emitiendo el aparente mensaje de que dichos procesos deberían limitarse únicamente a la revisión judicial de los actos administrativos; sin embargo, no se debe olvidar que el proceso contencioso

administrativo expresa la función jurisdiccional del Estado y como tal viabiliza el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 139.3 de la Constitución; no obstante, todavía se encuentran algunos pronunciamientos judiciales que sostienen que para que pueda prosperar una pretensión siempre es necesaria la existencia previa del acto administrativo y que aquella se deduzca precisamente en relación al mismo, pues, la lectura literal del artículo 148° de la Constitución así lo establece.

En contraposición a ello, “El proceso contencioso administrativo es un medio jurisdiccional destinado a brindar tutela a los derechos subjetivos del ciudadano y de su posición central en el ordenamiento jurídico; este proceso es parte de los postulados del Estado de derecho, en la medida que constituye un instrumento destinado a efectivizar el control interorgánico de la administración pública; y es un medio que permite garantizar la tutela judicial efectiva frente a todo acto del poder administrativo que vulnere o dañe un derecho subjetivo o un interés legítimo de un sujeto de derecho”. (Huapaya, 2006, p. 67) en esa misma línea aparece de opinión de Priori (2007) “La Constitución de 1993 consagraba el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el proceso contencioso administrativo no solo debía procurar el control del acto administrativo, sino que debía brindar una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los particulares”

2.2.2.1.3. El Presupuesto procesal subjetivo para el proceso contencioso administrativo

Constituyen los requisitos mínimos que deben observarse con miras a que el Proceso Contencioso Administrativo se tramite de manera regular y válida, y su observancia determina su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia, es así que tenemos que se clasifican en tres grupos **a)** Los que tienen que ver con la acción, **b)** Los requisitos que debe de estudiar el juez para proceder a ordenar la admisión de la demanda y **c)** Los requisitos del procedimiento.

En aplicación del principio *pro actione* que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los la Administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa. En efecto, dado que la finalidad de la interposición de los recursos administrativos de impugnación consiste en darle la oportunidad a la propia Administración de revisar su actuación o reevaluarla y, en su caso, disponer el cese de la vulneración del derecho, sería manifiestamente contrario al principio de razonabilidad y al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, exigir el agotamiento de la vía administrativa en los casos en los que resulta evidente que la propia Administración se ha ratificado en la supuesta validez del acto considerado ilegal. (Sentencia 1417-2005-AA/TC, fundamento 55)

2.2.3. La resolución

Una resolución es una moción escrita por una Asamblea. La sustancia de la resolución puede ser nada que normalmente pueda ser propuesto como una moción. Para largas o importantes mociones, aunque es a menudo mejor tenerlas escritas para que esa discusión sea más fácil o que así pueda ser distribuida por fuera del cuerpo, luego de su adopción. Esto es especialmente útil en el caso del tablero de directores o una corporación, la cual usualmente necesita dar su consentimiento al estado real para la compra o venta de la corporación. Tal resolución, cuando es certificada por la secretaría de corporación, da asesoramiento al otro lado de la transacción que la venta fue correctamente autorizada.

En una casa de una legislatura, el término resolución se refiere a medidas que no se han convertido en leyes. Esto es usado para diferenciar aquellas medidas de una cuenta, la cual es también una resolución en el sentido técnico. La resolución es a menudo usada para expresar el aprobamiento o desaprobamiento del cuerpo de algo que no pueden votar de otra manera, debido a la materia que es dirigida por otra jurisdicción, o protegida por una constitución. Un ejemplo sería una resolución de apoyo para las tropas de una nación en una batalla, la cual no tiene peso legal, pero es adoptada para apoyo moral.

2.2.3.1. Concepto

Una Resolución es una condición en la que se busca determinar la solución de una determinada circunstancia. Una resolución de un caso, por lo general es el acto en el que se concluye con un análisis final y definitivo el problema que busca desde una instancia cuestionada y debatida ser resuelto. Las resoluciones son las conclusiones con detalles y acuerdos llegados luego de debatido un determinado asunto, las resoluciones administrativas en una organización definen los procedimientos con los cuales se debe trabajar y emplear las herramientas con el fin de lograr un producto bien logrado. Las resoluciones fundamentan todos los estereotipos con las que se establecen las leyes en cualquier tipo de organización. Es importante destacar que en los sistemas gubernamentales, las leyes son debatidas en consejos los cuales tienen distintas formas de expresión y opinión, a partir de la aprobación de estas leyes (Resoluciones finales) se ejecutan planes para garantizar los planes de seguridad, alimentación y economía que sustentan al país. Las resoluciones judiciales de un caso pueden ser condenatorias en el caso en el que se le imponga un castigo al culpable o absolutorias, para dar libertad.

Otro uso del concepto está asociado al decreto o fallo de una autoridad. Una resolución de carácter judicial es una acción procesal que surge en el marco de un tribunal y que resuelve las peticiones de las partes involucradas, ordenando el cumplimiento de ciertas medidas.

En este sentido, hay que subrayar la existencia del término que se da en llamar resolución judicial firme. Una expresión que se utiliza para hacer referencia a la sentencia o decisión que se toma en el citado ámbito del derecho y que es definitiva pues se considera que no hay ningún tipo de recurso que ya pueda presentarse en contra de la misma.

Frente a ella existen otros tipos de resoluciones tales como la condenatoria, que es la que se identifica porque el dictamen realizado por el juez es favorable al demandante, o la recurrible que es la que permite que contra ella se puedan presentar o interponer una serie de recursos.

De la misma forma está la resolución absolutoria, también conocida como desestimatoria, que es la que se define por el hecho de que en ella el juez pertinente u órgano jurisdiccional lo que hace es manifestarse a través de una sentencia en la que da la razón al acusado.

2.2.3.2. La resolución directoral

Es una resolución que puede ser un decreto, una decisión o un fallo que emite una determinada autoridad. De acuerdo a su fuente y a su alcance, las resoluciones pueden calificarse de diferentes formas.

Una resolución directoral, en este sentido, es una orden que pronuncia el responsable de un servicio público. Se trata de una norma cuyo alcance está limitado al contexto del servicio en cuestión y cuyo cumplimiento es obligatorio. Por ejemplo: “La concesión del servicio será oficializada a través de una resolución directoral”, “La Corte Suprema advirtió que no se pueden fijar nuevos impuestos a través de una resolución directoral”,

Los expertos señalan que las resoluciones directorales son dictadas para que los servicios públicos cumplan con las funciones que son estipuladas a través de la legislación. Lo que hace la resolución directoral es detallar, desarrollar o complementar lo fijado por la ley.

La importancia de las resoluciones directorales radica en su flexibilidad. Estas resoluciones presentan información actualizada y específica que no forman parte del texto de la ley.

Hay que destacar que las resoluciones son complementarias a las leyes, articulándose con ellas pero nunca contradiciéndolas. La agencia a cargo de la recaudación de impuestos en un país puede emitir resoluciones para establecer cómo deben realizarse las declaraciones juradas correspondientes a una cierta tasa, por citar una posibilidad, aunque no pueden crear un impuesto nuevo ya que eso está afuera de su alcance.

2.2.4. El Ministerio Público

2.2.4.1. Concepto

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial vigente conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052).

Los fiscales cuentan con autonomía funcional, es decir, los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

2.2.2.3.8.2. Funciones del Ministerio Público en el proceso Contencioso Administrativo

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación.

2. Como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

El dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. “Claro, evidente, especificado, detallado. Exprofeso, con intención, voluntariamente de propósito” (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto”

(Lex Jurídica, 2012). “En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos” (Poder Judicial, 2013).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte. (Cabanellas, 1998)

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) “El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico” (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

Juez “ad quen”. (Derecho Procesal) “El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico” (Véase: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. “Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez” (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. “Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen” (Real Academia de la Lengua Española, 2001). “Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el Conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada” (Cabanellas, 1998).

Justiciable. “Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos” (Poder Judicial, 2013).

Individualizar. “Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Introducción. “Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio” (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. “Cualidad de normativo” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. “Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente. “Pertenciente o correspondiente a algo” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Postura. “Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

Sala. “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas

jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas” (Cabanellas, 1998, p. 893).

Sana crítica. (Derecho Procesal). “Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la Litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas” (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia. “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. “Del latín Se entiende, por expresarlo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo final a instancia. /Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia” (Poder Judicial, 2013).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el

problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia Proceso de cumplimiento por la causal de gratificación por 20 años de servicio en el sector educación existentes en el expediente N° 01412-2014-0-201-JR-LA-01, el 2º Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda

instancia sobre proceso de cumplimiento por la pago de gratificación por cumplimiento de 20 años de servicio en el sector educación. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 01412-2014-0-201-JR-LA-01, el 2° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash., seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura,

que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa por cumplir 20 y 25 años de servicios oficiales al servicio del estado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

	<p>integras, al cumplir veinte años de servicios, la mujer, y veinticinco años de servicios, el varón, y tres remuneraciones integras, al cumplir veinticinco años de servicios la mujer y treinta años de servicios el varón”, dispositivo legal mediante el cual se debe de entender que las bonificaciones pretendidas se deben de calcular sobre la base de la remuneración íntegra, esto de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política del Estado. Mediante resolución número uno, de fecha diecinueve de setiembre del año dos mil catorce, que corre de folios veintisiete a veintiocho, se admitió a trámite la demanda interpuesta contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre la nulidad de la Resolución Directoral Regional 0902, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez y se corre traslado a la entidad demandada y al citado Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, notificándose conforme a Ley, tal como es de verse de folios treinta a treinta y uno. Mediante escrito que corre de folios treinta y cuatro a treinta y seis, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash contesta la demanda y solicita se declare infundada, señalando: Que, de acuerdo a los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo 051-91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicios CTS, bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficio vacacional que continuaran percibiendo en base a la remuneración principal y remuneración básica, entendiéndose como Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración básica, remuneración reunificada (Principal), bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Mediante la resolución dos, que corre de folios treinta y siete a treinta y ocho, se tiene por absuelto el traslado de la demanda de parte del Procurador Público del Gobierno</p>	<p>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>a la remuneración principal y remuneración básica, entendiéndose como Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración básica, remuneración reunificada (Principal), bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Mediante la resolución dos, que corre de folios treinta y siete a treinta y ocho, se tiene por absuelto el traslado de la demanda de parte del Procurador Público del Gobierno</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p>					X					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Regional de Ancash. Asimismo mediante la resolución número tres, que corre de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y siete, se resolvió tener por no absuelto el traslado de la demanda de parte de la Dirección Regional de Educación de Ancash, se emitió el auto de saneamiento, se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes los mismos que teniendo naturaleza instrumental, se prescindió de la audiencia de pruebas ordenándose la remisión de actuados al Ministerio Público que emite Dictamen Fiscal 31-2016-MP/2da.FPF-HUARZ, que corre de folios cincuenta y tres a cincuenta y ocho. Y, siendo el estado del proceso es oportunidad de emitirse la correspondiente sentencia.</p>	<p>Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por Bach en Derecho. Jossith Milagros Gamarra Guzmán – Tesista - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó

de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 2: el asunto solo indica “demanda Contenciosa Administrativa”. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, la claridad y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa por cumplir 20 y 25 años de servicios oficiales al servicio del estado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>Asimismo debe tenerse en consideración, el Artículo 30° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 27° de dicho cuerpo normativo “En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial”</p> <p>SEGUNDO: Que, en el caso de autos la parte demandan, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional 0902, de fecha veinticinco de marzo del años dos mil diez. La accionante señala como fundamentos de hecho que, de que en su condición de Directora de una Institución Educativa, las</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<i>Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</p>										16
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>resoluciones mediante las cuales se otorgó las gratificaciones por haber cumplido veinte y veinticinco años de servicio, han sido expedidas contrarias a la normatividad legal, debido a que se ha calculado sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente; que, el artículo 52° de la Ley del profesorado 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 establece que “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte años de servicios, la mujer, y veinticinco años de servicios, el varón, y tres remuneraciones integras, al cumplir veinticinco años de servicios la mujer y treinta años de servicios el varón”, dispositivo legal mediante el cual se debe de entender que las bonificaciones pretendidas se deben de calcular sobre la base de la remuneración integra, esto de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>TERCERO: Que este Juzgador, teniendo en consideración los puntos controvertidos fijados en autos, considera que el esclarecimiento de la cuestión litigiosa requiere determinar en primer término, si la asignación por haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios oficiales al Estado se debe de otorgar sobre la base de la remuneración total permanente o sobre la base de la remuneración total integra, pues es en función de lo que se ha de determinar si la resolución administrativa impugnada ha sido emitida contraviniendo o no la Constitución y la leyes y, por tanto si debe declararse su nulidad conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444.</p> <p>CUARTO: Que, haciendo un análisis sobre la pretensión materia</p>	<p>verificado los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de controversia y teniendo en consideración que la demandante, tiene la condición de docente nombrada en el cargo de Directora, encontramos lo prescrito por el artículo 52° de la Ley del profesorado 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte años de servicios, la mujer, y veinticinco años de servicios, el varón, y tres remuneraciones integras, al cumplir veinticinco años de servicios y treinta años de servicios el varón” (Negrita agregado nuestro).</p> <p>QUINTO: Que, con posterioridad a la dación de la Ley del profesorado 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM, en cuyo Artículo 8° se regulan los conceptos de “Remuneración Toral Permanente” y de “Remuneración Total”, siendo que la primera categoría mencionada solamente incorpora <i>algunos</i> de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador. El artículo 9° del mencionado Decreto Supremo estableció que “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”.</p> <p>SEXTO: Que si bien el artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM, estableció una norma De carácter general para la pago de bonificaciones a favor de los servidores del Estado, es claro que su contenido resulta divergente a lo dispuesto en la Ley del profesorado 24029 en su artículo 52° respecto a la bonificación por haber cumplido veinte años de servicios, ya que la <i>remuneración total permanente</i> a que se refiere el Decreto</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>de controversia y teniendo en consideración que la demandante, tiene la condición de docente nombrada en el cargo de Directora, encontramos lo prescrito por el artículo 52° de la Ley del profesorado 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte años de servicios, la mujer, y veinticinco años de servicios, el varón, y tres remuneraciones integras, al cumplir veinticinco años de servicios y treinta años de servicios el varón” (Negrita agregado nuestro).</p> <p>QUINTO: Que, con posterioridad a la dación de la Ley del profesorado 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM, en cuyo Artículo 8° se regulan los conceptos de “Remuneración Toral Permanente” y de “Remuneración Total”, siendo que la primera categoría mencionada solamente incorpora <i>algunos</i> de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador. El artículo 9° del mencionado Decreto Supremo estableció que “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”.</p> <p>SEXTO: Que si bien el artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM, estableció una norma De carácter general para la pago de bonificaciones a favor de los servidores del Estado, es claro que su contenido resulta divergente a lo dispuesto en la Ley del profesorado 24029 en su artículo 52° respecto a la bonificación por haber cumplido veinte años de servicios, ya que la <i>remuneración total permanente</i> a que se refiere el Decreto</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en</p>			<p>X</p>							

<p>Supremo en mención constituye un concepto distinto a la “<i>remuneración integral</i>” a la cual alude la Ley del profesorado 24029 y su reglamento, la cual más bien guarda correspondencia con el concepto de <i>remuneración total</i>, según la terminología empleada en el Decreto Supremo 051-91-PCM.</p> <p>SÉPTIMO: Que existiendo dos normas del mismo rango, con contenido divergente pero igualmente aplicables sobre el supuesto de hecho en que se sustenta la demanda de autos (el haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios) este Juzgador considera que tal conflicto normativo debe ser resuelto aplicando el criterio de especialidad, e cual a decir del autor José Tardío Pato, se prescribe la “aplicación de la norma general, a menos que en el supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo caso se aplicará esta última”. Para el caso de autos, es evidente que el hecho invocado por la actora como generador del derecho reclamado, corresponde al supuesto de hecho específico previsto en la norma especial (artículo 52° de la Ley Profesorado 24029), por lo que es esta norma la que debe ser aplicada al caso de autos, descartándose para este caso lo dispuesto en la norma general (artículo 9° del de 051-91PCM). En consecuencia, la debe ser pagada teniéndose en consideración a la remuneración total (o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, como se ha resuelto equívocamente en la resolución objeto de impugnación.</p> <p>OCTAVO: Es igualmente importante precisar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en los Expedientes 2129-2002-AA/TC, 3360-2013-AA/TC y 268-2004-AA/TC, ha fallado de manera coincidente</p>	<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con lo expuesto en líneas previas al señalar: “En uniforme jurisprudencia este Tribunal ha señalado que el pago de la asignación reclamada-25 años de servicios- deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, conforme está establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo 051-981-PCM”.</p> <p>NOVENO: Que, en atención a lo expuesto en líneas previas, debe concluirse que la resolución administrativa impugnada en autos es nula al haber resuelto el reclamo de la parte demandante sin aplicar lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley del Profesorado 24029, como correspondía, incurriéndose así en la causal de nulidad establecida en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley 27444.</p> <p>Este Juzgador considera pertinente apuntar también que la resolución administrativa Impugnada también es nula al haber contravenido lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 008-2010-PCM, donde se prescribe que “Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal”. Para el caso de autos, debe tenerse en cuenta que con fecha catorce de junio del año dos mil once la sala plena del tribunal del servicio civil expidió la Resolución de Sala Plena número 001-2011-SERVIR/TSC, en donde se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, lo señalado en los fundamentos 17 y 21, los cuales señalan:</p>	<p>orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“17. En atención a lo expuesto, debe darse preferencia a las normas contenidas en el Artículo 54 del Decreto Legislativo 276, en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo 276, en los artículos 51° y 52° de la Ley número 24029, y en los artículos 219° y 220° del Reglamento de la Ley número 24029, por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos enumerados en el fundamento tercero de la presente resolución.”</p> <p>“21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: //(vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52 de la Ley 24029; (vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52 de la Ley 24029.”</p> <p>DÉCIMO: Por lo anterior, es claro que existiendo precedente administrativo de observancia obligatoria sobre el derecho reclamado por la demandante, la resolución administrativa impugnada no solamente es nula por haber contravenido el ordenamiento legal, como ya se ha apuntado, sino que denota además, un actitud rebelde por parte de la entidad demandada, al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>negarse a acatar lo que ha sido resuelto con total claridad por el Tribunal del Servicio Civil.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Respecto del pago de los intereses legales, al no haber ejecutado la asignación correspondiente, debe disponerse su pago en su oportunidad, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, conforme lo ha señalado en Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 268-2004-AA/TC que en su fundamento seis, estableció: “En lo que respecta al pago de intereses legales, este Colegiado ha establecido, en la sentencia emitida en el Expediente 065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, que deben de ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil”.</p> <p>En cuanto al pago de costas y costos, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, donde se dispone que las partes en estos procesos no deben ser condenadas al pago de costos y costas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por Bach. Derecho Jossith Milagros Gamarra Guzmán – Tesista – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y

pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa por cumplir 20 y 25 años de servicios oficiales al servicio del estado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01412-2014-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>DECISIÓN:</u> Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, el señor Juez del Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo de Huaraz, administrando Justicia a nombre del Pueblo;</p> <p><u>FALLA:</u> DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por doña GRACIELA MILAGROS GUZMÁN BARRETO contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH; en consecuencia: declárese NULA la Resolución Directoral Regional 0902, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez y se ORDENÓ a la demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH que cumpla PAGAR a la demandante la asignación por haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios al Estado teniendo en consideración la “Remuneración Integra” de la accionante, más los respectivos intereses legales; sin costos y costas. NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <i>Si cumple.</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <i>Si cumple.</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>											8
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

		<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>									
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple.</i> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple.</i> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Si cumple.</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple.</i></p>			<p>X</p>						

		<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por Bach. Derecho. Jossith Milagros Gamarra Guzmán – Tesista – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron todos los parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron todos los parámetros previstos; Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Mientras que 4: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena (es clara); evidencia mención clara de lo que se decide u ordena es clara prescribe que la demandada DRE – ANCASH cumpla con pagar a la demandante; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) Es clara; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad) si indica.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa por cumplir 20 y 25 años de servicios oficiales al servicio del estado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>1° SALA CIVIL – Sede Central EXPEDIENTE : 01412-2014-0-0201-JR-LA-01 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO DEMANDADO : DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DEMANDANTE : GUZMÁN BARRETO, GRACIELA MILAGROS RESOLUCIÓN N° 11</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <i>Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</p>				X						

	<p>Huaraz, doce de abril Del dos mil diecisiete</p> <p>VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal Superior Titular en el dictamen de fojas ciento siete a ciento trece.</p> <p>MATERIA DE APELACIÓN: Recurso de apelación interpuesto por el Director Regional de Educación de Ancash y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha trece de junio del años dos mil dieciséis, que obra de fojas sesenta y nueve a setenta y cinco, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Graciela Milagros Guzmán Barreto contra la Dirección Regional de Educación Ancash; con lo demás que contiene.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: El Director Regional de Educación fundamenta su recurso de impugnación básicamente en que la sentencia recurrida h declarado fundada la demanda, sin tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 302327 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, se prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole,</p>	<p>decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>											9
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente.</p> <p>El Procurador del Gobierno Regional de Ancash, fundamenta su recurso de impugnación en que la sentencia recurrida, no tiene en cuenta lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que estando a lo dispuesto en dicha norma, no corresponde otorgar el reintegro por el concepto solicitado.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta.</p>				<p>X</p>							

		<p><i>Si cumple.</i> 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <i>Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por Bach. Derecho. Jossith Milagros Gamarra Guzmán – Tesista – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera segunda en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa por cumplir 20 y 25 años de servicios oficiales al servicio del estado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01412-2014-0201-0-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERENDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica)</p> <p>PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa sino sólo aquéllas que se encuentren sujetas al derecho administrativo), brindando además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas y a los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallan amenazadas por la actuación administrativa inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO: Que, Graciela Milagros Guzmán Barreto, mediante he escrito de fojas dieciocho a veintitrés, subsanado por el escrito que obra a veintiséis, interpone demanda de acción contenciosa administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00902-2010 y se le pague el reintegro sobre las gratificaciones otorgadas al haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios oficiales a favor del Estado.</p> <p>TERCERO: Que, Procurador Adjunto del Gobierno Regional de Ancash absuelve la demanda mediante el escrito que obra de fojas treinta y cuatro a treinta y seis y señala que de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</p>					X						20
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación tiempo de servicios, bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficios vacacional que continuaran percibiendo en base a la remuneración principal y remuneración básica.</p> <p>CUARTO: Según lo dispone el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, “<i>El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer y 30 años de servicios, los varones</i>”, concordante con el artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, que establece; “<i>El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa</i>”. (Énfasis añadido)</p> <p>QUINTO: Que, conforme al artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2001-ED publicado el diecinueve de junio del años dos mil uno, se precisó que las remuneraciones íntegras a la que se refiere el artículo precedentemente señalado deben ser entendidas como remuneraciones totales. En efecto el referido dispositivo prescribe: “(...) <i>Que las remuneraciones y remuneraciones</i></p>	<p>verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>íntegras a las que se refiere respectivamente, el artículo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</i></p> <p>SEXTO: Que, si bien es cierto mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el tres de marzo del año dos mil cinco, se derogó el Decreto Supremo N° 041-2001-ED; no obstante, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente signado con el número 438-07- Lima de fecha siete de setiembre del años dos mil siete, resolvieron declarando fundada la demanda de proceso de Acción popular interpuesto por don Roberto Sanabria Atausupa contra el Ministerio de Educación; en consecuencia, declararon ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											
	<p>SÉPTIMO: Que, aún más, doctrinariamente las leyes ordinarias tienen supremacía sobre los Decretos Supremos, en tal razón debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, concordante con el artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado; máxime si consideramos las Sentencias del Tribunal Constitucional números 1367-2004 y 00715-2005-AA de fechas veintitrés de junio del años dos mil cuatro y treinta de marzo del años dos mil cinco, que con criterio uniforme señalan que: “<i>De 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en</p>					X						

Motivación del derecho	<p><i>íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración que se refiere el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N° 051-01-PCM.”</i></p> <p>OCTAVO: Que, asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente N° 644-2002 – La Libertad-Sala de la Corte Suprema de la República).</p> <p>NOVENO: Que, similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.</p> <p>DÉCIMO: Que, por consiguiente, las bonificaciones que son reclamadas por la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo</p>	<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se</p>											
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que, en este orden de ideas, la resolución administrativa cuestionada adolece de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, de otro lado, conforme se aprecia de la demanda incoada, sus recaudos y demás instrumentales obrantes en autos, la demandante solicita el pago, siéndolo correcto el reintegro de la bonificación especial por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios al Estado; de lo que se infiere que ésta habría realizado el cobro de lo diminutamente otorgado mediante Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 0034 de fecha quince de enero de dos mil ocho; por lo que la entidad demandada deberá verificar esta situación al momento de emitir nueva resolución, realizando el descuento de lo diminutamente pagado</p>	<p>orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).<i>Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por Bach. Derecho. Jossith Milagros Gamarra Guzmán – Tesista – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa por cumplir 20 y 25 años de servicios oficiales al servicio del estado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>CONFIRMARON:</u> La sentencia contenida en la resolución número seis de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, que obra de fojas sesenta y nueve a setenta y cinco, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Graciela Milagros Guzmán Barreto contra la Dirección Regional de Educación de Ancash; con lo demás que contiene; Notifíquese y devuélvase;</p> <p style="text-align: right;"><i>Magistrada Ponente</i></p> <p><i>Graciela Quintanilla Saico.-</i> S.S. García Lizárraga. Loli Espinoza. <u>Quintanilla Saico.</u></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>No cumple</i></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>				X						7
---	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

		<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple.</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>No cumple</i> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <i>No cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <i>No cumple</i> 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede</p>			<p>X</p>							

		ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por Bach. Derecho. Jossith Milagros Gamarra Guzmán – Tesista – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01412-2014-0-201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 02 de los 05 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, no se encontró; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) no se encontró; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa por cumplir 20 y 25 años de servicios oficiales al servicio del estado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
										[9- 12]						Mediana

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa por cumplir 20 y 25 años de servicios oficiales al servicio del estado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de gratificación por cumplir 20 años de servicios oficiales al servicio del estado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014-0128-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X	[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						36
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por Bach. Derecho. Jossith Milagros Gamarra Guzmán – Tesista – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa por cumplir 20 y 25 años de servicios oficiales al servicio del estado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana, respectivamente.

CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa por cumplir 20 y 25 años de servicios oficiales al servicio del estado, en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango mediano, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el 2º Juzgado Especializado en Trabajo Transitorio de Huaraz, donde se resolvió: ordenando, que, la Dirección Regional de Educación de Ancash, cumpla pagar a la demandante la asignación por haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios al Estado teniendo en consideración la “**La Remuneración Intgra**” de la accionante, más los respectivos intereses legales; sin costos y costas.

(Expediente N° 01412-2014-0-201-JR-LA-01)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de alta; Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron todos los parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución

de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. .

Por otro lado, en la descripción de la decisión se encontraron todos los parámetros previstos; Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Mientras que 4: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena (es clara); evidencia mención clara de lo que se decide u ordena es clara prescribe que la demandada DRE – ANCASH cumpla con pagar a la demandante; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) Es clara; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad)

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la 1º Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash donde se resolvió: CONFIRMARON La sentencia contenida en la resolución número seis de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, que obra de fojas sesenta

y nueve a setenta y cinco, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Graciela Milagros Guzmán Barreto contra la Dirección Regional de Educación de Ancash; con lo demás que contiene. (Expediente N° 01412-2014-0-201-JR-LA-01)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesa y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 02 de los 05 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u

ordena, no se encontró; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) no se encontró; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró, y la claridad.

RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda que las sentencias emitidas en Segunda Instancia dentro de la Administración de Justicia del Distrito Judicial de Ancash se encuentren debidamente motivadas, esto a razón que del análisis realizado a la sentencia de segunda instancia del expediente 01412-0201-0-JR-LA-0.
- ✓ Dentro de esta Tesis tan ambiciosa como lo fue esta, siempre se desea que haya una mejora continua del mismo; por lo que se recomienda a futuros tesisistas que tengan intereses en la Tesis que van a realizar, esto referente desde la selección del expediente en estudio, desde la perspectiva de afectación que puede causar a la Administración de Justicia y la debida motivación de las Resoluciones Judiciales emitidas por uno de los Poderes del Estado.
- ✓ Otra recomendación sería incluir desde los primeros ciclos el curso de Administración de Justicia en nuestra Universidad, puesto que la Tesis que se ha realizado, en el noventa por ciento ha estado direccionada por ese punto ya que para poder calificar una sentencia se debe de saber cómo es que va nuestra administración de justicia y del por que se ha motivado o calificado una determinada resolución judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos;* s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

H. Sarango Aguirre (2008) *El debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales* (Tesis Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador.

Huapaya Tapia, Ramón (2006). *Tratado del proceso contencioso administrativo*. Lima: Jurista. (p. 67).

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

Precedentes Constitucionales. Sentencia N° 1417-2005-PA/TC. Caso Manuel Anicama Hernández. Fecha de publicación 11/07/2005.

Priori Posada, Giovanni (2002), *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Ara Editores, pág. 177.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina. s/l.* CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+A

[ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.](http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf) (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Sentencia N° 2802-2005-AA/TC. Caso Julia Mabel Benavides García. Fecha de publicación 12/12/2005. Fundamento 16. Recuperado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02802-2005-AA.html>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicios CTS, bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficio vacacional que continuarán percibiendo en base a la remuneración principal y remuneración básica, entendiéndose como Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración básica, remuneración reunificada (Principal), bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Mediante la resolución dos, que corre de folios treinta y siete a treinta y ocho, se tiene por absuelto el traslado de la demanda de parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash. Asimismo mediante la resolución número tres, que corre de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y siete, se resolvió tener por no absuelto el traslado de la demanda de parte de la Dirección Regional de Educación de Ancash, se emitió el auto de saneamiento, se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes los mismos que teniendo naturaleza instrumental, se prescindió de la audiencia de pruebas ordenándose la remisión de actuados al Ministerio Público que emite Dictamen Fiscal 31-2016-MP/2da.FPF-HUARZ, que corre de folios cincuenta y tres a cincuenta y ocho. Y, siendo el estado del proceso es oportunidad de emitirse la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe de tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Asimismo debe tenerse en consideración, el Artículo 30° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 27° de dicho cuerpo normativo “En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial”

**PARTE
CONSIDERATIVA**

**Motivación de
los hechos**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple*
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

<p>SEGUNDO: Que, en el caso de autos la parte demandan, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional 0902, de fecha veinticinco de marzo del años dos mil diez. La accionante señala como fundamentos de hecho que, de que en su condición de Directora de una Institución Educativa, las resoluciones mediante las cuales se otorgó las gratificaciones por haber cumplido veinte y veinticinco años de servicio, han sido expedidas contrarias a la normatividad legal, debido a que se ha calculado sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente; que, el artículo 52° de la Ley del profesorado 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 establece que “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte años de servicios, la mujer, y veinticinco años de servicios, el varón, y tres remuneraciones integras, al cumplir veinticinco años de servicios la mujer y treinta años de servicios el varón”, dispositivo legal mediante el cual se debe de entender que las bonificaciones pretendidas se deben de calcular sobre la base de la remuneración integra, esto de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>TERCERO: Que este Juzgador, teniendo en consideración los puntos controvertidos fijados en autos, considera que el esclarecimiento de la cuestión litigiosa requiere determinar en primer término, si la asignación por haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios oficiales al Estado se debe de otorgar sobre la base de la remuneración total permanente o sobre la base de la remuneración total integra, pues es en función de lo que se ha de determinar si la resolución administrativa impugnada ha sido emitida contraviniendo o no la Constitución y la leyes y, por tanto si debe declararse su nulidad conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444.</p> <p>CUARTO: Que, haciendo un análisis sobre la pretensión materia de controversia y teniendo en consideración que la demandante, tiene la condición de docente nombrada en el cargo de Directora, encontramos lo prescrito por el artículo 52° de la Ley del profesorado 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte años de servicios, la mujer, y veinticinco años de servicios, el varón, y tres remuneraciones integras, al cumplir veinticinco años de servicios y treinta años de servicios el varón” (Negrita agregado nuestro).</p> <p>QUINTO: Que, con posterioridad a la dación de la Ley del profesorado 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM, en cuyo Artículo 8° se regulan los conceptos de “Remuneración Toral Permanente” y de “Remuneración Total”, siendo que la primera categoría mencionada solamente incorpora <i>algunos</i> de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador. El artículo 9° del mencionado Decreto Supremo</p>				<p><i>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>

estableció que “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”.

SEXTO: Que si bien el artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM, estableció una norma De carácter general para la pago de bonificaciones a favor de los servidores del Estado, es claro que su contenido resulta divergente a lo dispuesto en la Ley del profesorado 24029 en su artículo 52° respecto a la bonificación por haber cumplido veinte años de servicios, ya que la *remuneración total permanente* a que se refiere el Decreto Supremo en mención constituye un concepto distinto a la *“remuneración integral”* a la cual alude la Ley del profesorado 24029 y su reglamento, la cual más bien guarda correspondencia con el concepto de *remuneración total*, según la terminología empleada en el Decreto Supremo 051-91-PCM.

SÉPTIMO: Que existiendo dos normas del mismo rango, con contenido divergente pero igualmente aplicables sobre el supuesto de hecho en que se sustenta la demanda de autos (el haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios) este Juzgador considera que tal conflicto normativo debe ser resuelto aplicando el criterio de especialidad, e cual a decir del autor José Tardío Pato, se prescribe la “aplicación de la norma general, a menos que en el supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo caso se aplicará esta última”. Para el caso de autos, es evidente que el hecho invocado por la actora como generador del derecho reclamado, corresponde al supuesto de hecho específico previsto en la norma especial (artículo 52° de la Ley Profesorado 24029), por lo que es esta norma la que debe ser aplicada al caso de autos, descartándose para este caso lo dispuesto en la norma general (artículo 9° del de 051-91PCM). En consecuencia, la debe ser pagada teniéndose en consideración a la remuneración total (o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, como se ha resuelto equivocadamente en la resolución objeto de impugnación.

OCTAVO: Es igualmente importante precisar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en los Expedientes 2129-2002-AA/TC, 3360-2013-AA/TC y 268-2004-AA/TC, ha fallado de manera coincidente con lo expuesto en líneas previas al señalar: “En uniforme jurisprudencia este Tribunal ha señalado que el pago de la asignación reclamada-25 años de servicios-deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, conforme está establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo 051-981-PCM”.

NOVENO: Que, en atención a lo expuesto en líneas previas, debe concluirse que la resolución administrativa impugnada en autos es nula al haber resuelto el reclamo

de la parte demandante sin aplicar lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley del Profesorado 24029, como correspondía, incurriéndose así en la causal de nulidad establecida en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley 27444.

Este Juzgador considera pertinente apuntar también que la resolución administrativa impugnada también es nula al haber contravenido lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 008-2010-PCM, donde se prescribe que “Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal”. Para el caso de autos, debe tenerse en cuenta que con fecha catorce de junio del año dos mil once la sala plena del tribunal del servicio civil expidió la Resolución de Sala Plena número 001-2011-SERVIR/TSC, en donde se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, lo señalado en los fundamentos 17 y 21, los cuales señalan:

“17. En atención a lo expuesto, debe darse preferencia a las normas contenidas en el Artículo 54 del Decreto Legislativo 276, en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo 276, en los artículos 51° y 52° de la Ley número 24029, y en los artículos 219° y 220° del Reglamento de la Ley número 24029, por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos enumerados en el fundamento tercero de la presente resolución.”

“21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: //(vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52 de la Ley 24029; (vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52 de la Ley 24029.”

DÉCIMO: Por lo anterior, es claro que existiendo precedente administrativo de observancia obligatoria sobre el derecho reclamado por la demandante, la resolución administrativa impugnada no solamente es nula por haber contravenido el ordenamiento legal, como ya se ha apuntado, sino que denota además, un actitud rebelde por parte de la entidad demandada, al negarse a acatar lo que ha sido resuelto con total claridad por el Tribunal del Servicio Civil.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto del pago de los intereses legales, al no haber

ejecutado la asignación correspondiente, debe disponerse su pago en su oportunidad, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, conforme lo ha señalado en Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 268-2004-AA/TC que en su fundamento seis, estableció: “En lo que respecta al pago de intereses legales, este Colegiado ha establecido, en la sentencia emitida en el Expediente 065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, que deben de ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil”.

En cuanto al pago de costas y costos, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, donde se dispone que las partes en estos procesos no deben ser condenadas al pago de costos y costas.

FALLA:

DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por doña **GRACIELA MILAGROS GUZMÁN BARRETO** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH**; en consecuencia: declárese **NULA** la Resolución Directoral Regional 0902, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez y se **ORDENÓ** a la demandada **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH** que cumpla **PAGAR** a la demandante la asignación por haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios al Estado teniendo en consideración la **“Remuneración Integra”** de la accionante, más los respectivos intereses legales; sin costos y costas. **NOTIFÍQUESE.-**

	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago</p>

			<p>de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>1° SALA CIVIL – Sede Central EXPEDIENTE : 01412-2014-0-0201-JR-LA-01 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO DEMANDADO : DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH GOBIERNO REGIONAL : PROCURADOR PÚBLICO DEL DEMANDANTE : GUZMÁN BARRETO, GRACIELA MILAGROS</p> <p>RESOLUCIÓN N° 11 Huaraz, doce de abril Del dos mil diecisiete</p> <p>VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal Superior Titular en el dictamen de fojas ciento siete a ciento trece.</p> <p>MATERIA DE APELACIÓN: Recurso de apelación interpuesto por el Director Regional de Educación de Ancash y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha trece de junio del años dos mil dieciséis, que obra de fojas sesenta y nueve a setenta y cinco, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Graciela Milagros Guzmán Barreto contra la Dirección Regional de Educación Ancash; con lo demás que contiene.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: El Director Regional de Educación fundamenta su recurso de impugnación básicamente en que la sentencia recurrida h declarado fundada la demanda, sin tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 302327 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, se prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o</p>	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple

incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente.
El Procurador del Gobierno Regional de Ancash, fundamenta su recurso de impugnación en que la sentencia recurrida, no tiene en cuenta lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que estando a lo dispuesto en dicha norma, no corresponde otorgar el reintegro por el concepto solicitado.

CONSIDERENDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica)

PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa sino sólo aquellas que se encuentren sujetas al derecho administrativo), brindando además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas y a los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallan amenazadas por la actuación administrativa inconstitucionalidad.

SEGUNDO: Que, Graciela Milagros Guzmán Barreto, mediante he escrito de fojas dieciocho a veintitrés, subsanado por el escrito que obra a veintiséis, interpone demanda de acción contenciosa administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00902-2010 y se le pague el reintegro sobre las gratificaciones otorgadas al haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios oficiales a favor del Estado.

TERCERO: Que, Procurador Adjunto del Gobierno Regional de Ancash absuelve la demanda mediante el escrito que obra de fojas treinta y cuatro a treinta y seis y señala que de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación tiempo de servicios, bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficios vacacional que continuaran percibiendo en base a la remuneración principal y remuneración básica.

CUARTO: Según lo dispone el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras **al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres**

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>

remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer y 30 años de servicios, los varones”, concordante con el artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, que establece; “El profesor tiene derecho a percibir **dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa**”. (Énfasis añadido)

QUINTO: Que, conforme al artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2001-ED publicado el diecinueve de junio del años dos mil uno, se precisó que las remuneraciones íntegras a la que se refiere el artículo precedentemente señalado deben ser entendidas como remuneraciones totales. En efecto el referido dispositivo prescribe: “(...) *Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refiere respectivamente, el artículo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM*”.

SEXTO: Que, si bien es cierto mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el tres de marzo del año dos mil cinco, se derogó el Decreto Supremo N° 041-2001-ED; no obstante, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente signado con el número 438-07- Lima de fecha siete de setiembre del años dos mil siete, resolvieron declarando fundada la demanda de proceso de Acción popular interpuesto por don Roberto Sanabria Atausupa contra el Ministerio de Educación; en consecuencia, declararon ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005.

SÉPTIMO: Que, aún más, doctrinariamente las leyes ordinarias tienen supremacía sobre los Decretos Supremos, en tal razón debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, concordante con el artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado; máxime si consideramos las Sentencias del Tribunal Constitucional números 1367-2004 y 00715-2005-AA de fechas veintitrés de junio del años dos mil cuatro y treinta de marzo del años dos mil cinco, que con criterio uniforme señalan que: “De 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración que

Motivación del derecho

cumple

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

se refiere el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N° 051-01-PCM.”

OCTAVO: Que, asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente N° 644-2002 – La Libertada-Sala de la Corte Suprema de la República).

NOVENO: Que, similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.

DÉCIMO: Que, por consiguiente, las bonificaciones que son reclamadas por la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en este orden de ideas, la resolución administrativa cuestionada adolece de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de otro lado, conforme se aprecia de la demanda incoada, sus recaudos y demás instrumentales obrantes en autos, la demandante solicita el pago, siéndolo correcto el reintegro de la bonificación especial por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios al Estado; de lo que se infiere que ésta habría realizado el cobro de lo diminutamente otorgado mediante Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 0034 de fecha quince de enero de dos mil ocho; por lo que la entidad demandada deberá verificar esta situación al momento de emitir nueva resolución, realizando el descuento de lo diminutamente pagado.

CONFIRMARON: La sentencia contenida en la resolución número seis de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, que obra de fojas sesenta y nueve a setenta y cinco, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Graciela Milagros Guzmán Barreto contra la Dirección Regional de Educación de Ancash; con lo demás que contiene; Notifíquese y devuélvase;

Magistrada Ponente Graciela Quintanilla Saico.-

S.S.

García Lizárraga.

Loli Espinoza.

Quintanilla Saico.

<p><u>CONFIRMARON:</u> La sentencia contenida en la resolución número seis de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, que obra de fojas sesenta y nueve a setenta y cinco, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Graciela Milagros Guzmán Barreto contra la Dirección Regional de Educación de Ancash; con lo demás que contiene; Notifíquese y devuélvase;</p> <p><i>Magistrada Ponente Graciela Quintanilla Saico.-</i></p> <p>S.S.</p> <p>García Lizárraga.</p> <p>Loli Espinoza.</p> <p><u>Quintanilla Saico.</u></p>				
		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde</p>			

			<p>cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de

los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro N° 01

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE PAGO DE GRATIFICACIÓN POR 20 AÑOS DE SERVICIOS OFICIALES AL SERVICIO DEL SECTOR EDUCACIÓN ,EN EL EXPEDIENTE N° 128-2014-SP-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, CARHUAZ. 2015.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
	Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N°: **01412-2014-0-0201-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

LECTURA. El Cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, la claridad; con respecto al encabezamiento y declarándose en forma incompleta la materia solo figura “Desalojo”; En cuanto a “ la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; la determinación de los puntos controvertidos; y la claridad.

Cuadro N° 02

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACION DE HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR 20 Y 25 AÑOS DE SERVICIOS OFICIALES AL SERVICIO DEL SECTOR EDUCACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2014

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de Hecho					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, EXPEDIENTE N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2014.

Nota1. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa fueron duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 2 revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración

conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Cuadro N° 03

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DE L PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR 20 Y 25 AÑOS DE SERVICIOS OFICIALES AL SERVICIO DEL SECTOR EDUCACIÓN ,EN EL EXPEDIENTE N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2014.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, EXPEDIENTE N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2014.

Nota: 01 El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de congruencia” y de “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutiva.

Nota 02: la calificación de la parte considerativa se duplicaron en atención a su naturaleza y complejidad en su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “La Aplicación del Principio de Congruencia” y “La Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia, respectivamente; y la claridad. En cuanto a la “Descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mas no así 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro N° 04

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR 20 Y 25 AÑOS DE SERVICIOS OFICIALES AL SERVICIO DEL SECTOR EDUCACIÓN ,EN EL EXPEDIENTE N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2014.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
	Introducción				X		[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Parte Expositiva	Postura de las partes				X		8	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, EXPEDIENTE N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2014.

LECTURA. El Cuadro N°4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el asunto; la individualización de las partes no consigna al litisconsorte; los aspectos del proceso, la claridad; con respecto al encabezamiento y declarándose en forma incompleta la materia solo figura “Desalojo”; En cuanto a “ la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; la determinación de los puntos controvertidos; no evidencia la pretensión contraria a la parte impugnante.

Cuadro N° 05

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACION DE HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR 20 Y 25 AÑOS DE SERVICIOS OFICIALES AL SERVICIO DEL SECTOR EDUCACIÓN , EN EL EXPEDIENTE N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2014.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Motivación de Hecho					X		[17 - 20]	Muy alta

considerativa	Motivación de derecho					X	20	[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, EXPEDIENTE N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2014.

Nota1. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa fueron duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Cuadro N° 06

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR 20 Y 25 AÑOS DE SERVICIOS OFICIALES AL SERVICIO DEL SECTOR EDUCACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2014.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, EXPEDIENTE N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2015.

Nota: 01 El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de congruencia” y de “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutiva.

Nota 02: la calificación de la parte considerativa se duplicó en atención a su naturaleza y complejidad en su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la **parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “La Aplicación del Principio de Congruencia” y “La Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mas no así 1; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En cuanto a la “Descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mas no así 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR 20 Y 25 AÑOS DE SERVICIOS OFICIALES AL SERVICIO DEL SECTOR EDUCACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2014

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta			
							X		[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho					X			[9- 12]		Mediana	
										[5 -8]		Baja	
										[1 - 4]		Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
							X			[7 - 8]		Alta	
										[5 - 6]		Mediana	
										[3 - 4]		Baja	
		Descripción de la decisión				X				[1 - 2]		Muy baja	

FUENTE: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EXPEDIENTE N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2016.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la **Calidad de la Sentencia de Primera Instancia** sobre nulidad de resolución administrativa por 20 y 25 años de servicios oficiales al servicio del sector educación, **expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.** Se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: *muy alta*, respectivamente; de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del

oficiales al servicio del sector educación, **expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz**. Se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: *alta calidad*, respectivamente; de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: *muy alta* calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *alta* calidad, respectivamente.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Nulidad de Resolución Administrativa por 20 y 25 años de servicio oficial en el sector educación, contenido en el expediente N° 01412-2014-0-0201-JR-LA-01 en el cual han intervenido en primera instancia: 2° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Huaraz y en segunda instancia: 1° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Ancash.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 29 de noviembre del 2015.

Jossith Milagros Gamarra Guzmán

DNI N° 46704754

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – 2º JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUARAZ

EXPEDIENTE :001412-2014-0201-JR-LA-01
ESPECIALISTA : VANESA FELICITAS. QUIÑONES GARCIA
DEMANDANTE : GRACIELA MILAGROS, GUZMÁN BARRETO
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
ANCASH
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Huaraz, trece de junio
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: Dado cuenta, con el dictamen fiscal emitido que obra en autos entendiéndose a la vista el expediente administrativo 2014-1412.

Resulta de autos que por escrito que corre a folios dieciocho veintitrés, doña Graciela Milagros Guzmán Barreto, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, teniendo como pretensión se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional 0902, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez. La accionante señala como fundamentos de hecho que, de que en su condición de Directora de una Institución Educativa, las resoluciones mediante las cuales se otorgó las gratificaciones por haber cumplido veinte y veinticinco años de servicio, han sido expedidas contrarias a la normatividad legal, debido a que se ha calculado sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente; que, el artículo 52º de la Ley del profesorado 24029 modificado por el artículo 1º de la Ley 25212 establece que “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras, al cumplir veinte años de servicios, la mujer, y veinticinco años de servicios, el varón, y tres remuneraciones integras, al cumplir veinticinco años de servicios la mujer y treinta años de servicios el varón”, dispositivo legal mediante el cual se debe de entender que las bonificaciones pretendidas se deben de calcular sobre la base de la remuneración íntegra, esto de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política del Estado. Mediante resolución número uno, de fecha diecinueve de setiembre del año dos mil catorce, que corre de folios veintisiete a veintiocho, **se admitió** a trámite la demanda interpuesta contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre la nulidad de la Resolución Directoral Regional 0902, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez y se corre traslado a la entidad demandada y al citado Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, notificándose conforme a Ley, tal como es de verse de folios treinta a treinta y uno. Mediante escrito que corre de folios treinta y cuatro a treinta y seis, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash contesta la demanda y solicita se declare infundada, señalando: Que, de acuerdo a los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo 051-91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciben los

funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicios CTS, bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficio vacacional que continuarán percibiendo en base a la remuneración principal y remuneración básica, entendiéndose como Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración básica, remuneración reunificada (Principal), bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Mediante la resolución dos, que corre de folios treinta y siete a treinta y ocho, se tiene por absuelto el traslado de la demanda de parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash. Asimismo mediante la resolución número tres, que corre de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y siete, se resolvió tener por no absuelto el traslado de la demanda de parte de la Dirección Regional de Educación de Ancash, se emitió el auto de saneamiento, se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes los mismos que teniendo naturaleza instrumental, se prescindió de la audiencia de pruebas ordenándose la remisión de actuados al Ministerio Público que emite Dictamen Fiscal 31-2016-MP/2da.FPF-HUARZ, que corre de folios cincuenta y tres a cincuenta y ocho. Y, siendo el estado del proceso es oportunidad de emitirse la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Asimismo debe tenerse en consideración, el Artículo 30° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 27° de dicho cuerpo normativo “En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial”

SEGUNDO: Que, en el caso de autos la parte demandan, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional 0902, de fecha veinticinco de marzo del años dos mil diez. La accionante señala como fundamentos de hecho que, de que en su condición de Directora de una Institución Educativa, las resoluciones mediante las cuales se otorgó las gratificaciones por haber cumplido veinte y veinticinco años de

servicio, han sido expedidas contrarias a la normatividad legal, debido a que se ha calculado sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente; que, el artículo 52° de la Ley del profesorado 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 establece que “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte años de servicios, la mujer, y veinticinco años de servicios, el varón, y tres remuneraciones integras, al cumplir veinticinco años de servicios la mujer y treinta años de servicios el varón”, dispositivo legal mediante el cual se debe de entender que las bonificaciones pretendidas se deben de calcular sobre la base de la remuneración integra, esto de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: Que este Juzgador, teniendo en consideración los puntos controvertidos fijados en autos, considera que el esclarecimiento de la cuestión litigiosa requiere determinar en primer término, si la asignación por haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios oficiales al Estado se debe de otorgar sobre la base de la remuneración total permanente o sobre la base de la remuneración total integra, pues es en función de lo que se ha de determinar si la resolución administrativa impugnada ha sido emitida contraviniendo o no la Constitución y la leyes y, por tanto si debe declararse su nulidad conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444.

CUARTO: Que, haciendo un análisis sobre la pretensión materia de controversia y teniendo en consideración que la demandante, tiene la condición de docente nombrada en el cargo de Directora¹, encontramos lo prescrito por el artículo 52° de la Ley del profesorado 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 “El profesor tiene derecho a percibir **dos remuneraciones integras** al cumplir veinte años de servicios, la mujer, y veinticinco años de servicios, el varón, y **tres remuneraciones integras**, al cumplir veinticinco años de servicios y treinta años de servicios el varón” (Negrita agregado nuestro).

QUINTO: Que, con posterioridad a la dación de la Ley del profesorado 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM², en cuyo Artículo 8° se regulan los conceptos de “Remuneración Total Permanente³” y de “Remuneración Total⁴”, siendo que la primera categoría mencionada solamente incorpora *algunos* de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador. El artículo 9° del mencionado Decreto Supremo estableció que “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”.

¹ Ver informe escalafonario 807-2013, de fecha veinticinco de julio dos mil trece, que corre a folio 02 del expediente.

² Decreto Supremo 051-91-PCM, amparado por el Inciso 20° del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, siendo que según la doctrina especializada los decretos supremos dados al amparo de éste Inciso tenían efectos y fuerza de Ley.

³ **Remuneración Total Permanente:** “*Aquella cuya percepción es regular a su monto permanente en el tiempo*”

⁴ **Remuneración Total:** “*Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales*”

SEXTO: Que si bien el artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM, estableció una norma de carácter general para la pago de bonificaciones a favor de los servidores del Estado, es claro que su contenido resulta divergente a lo dispuesto en la Ley del profesorado 24029 en su artículo 52° respecto a la bonificación por haber cumplido veinte años de servicios, ya que la *remuneración total permanente* a que se refiere el Decreto Supremo en mención constituye un concepto distinto a la “*remuneración integral*” a la cual alude la Ley del profesorado 24029 y su reglamento, la cual más bien guarda correspondencia con el concepto de *remuneración total*, según la terminología empleada en el Decreto Supremo 051-91-PCM.

SÉPTIMO: Que existiendo dos normas del mismo rango, con contenido divergente pero igualmente aplicables sobre el supuesto de hecho en que se sustenta la demanda de autos (el haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios) este Juzgador considera que tal conflicto normativo debe ser resuelto aplicando el criterio de especialidad, e cual a decir del autor José Tardío Pato, se prescribe la “aplicación de la norma general, a menos que en el supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo caso se aplicará esta última”. Para el caso de autos, es evidente que el hecho invocado por la actora como generador del derecho reclamado, corresponde al supuesto de hecho específico previsto en la norma especial (artículo 52° de la Ley Profesorado 24029), por lo que es esta norma la que debe ser aplicada al caso de autos, descartándose para este caso lo dispuesto en la norma general (artículo 9° del de 051-91PCM). En consecuencia, la debe ser pagada teniéndose en consideración a la remuneración total (o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, como se ha resuelto equívocamente en la resolución objeto de impugnación.

OCTAVO: Es igualmente importante precisar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en los Expedientes 2129-2002-AA/TC, 3360-2013-AA/TC y 268-2004-AA/TC, ha fallado de manera coincidente con lo expuesto en líneas previas al señalar: “En uniforme jurisprudencia este Tribunal ha señalado que el pago de la asignación reclamada-25 años de servicios- deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, conforme está establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo 051-981-PCM”.

NOVENO: Que, en atención a lo expuesto en líneas previas, debe concluirse que la resolución administrativa impugnada en autos es nula al haber resuelto el reclamo de la parte demandante sin aplicar lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley del Profesorado 24029, como correspondía, incurriéndose así en la causal de nulidad establecida en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley 27444.

Este Juzgador considera pertinente apuntar también que la resolución administrativa Impugnada también es nula al haber contravenido lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 008-2010-PCM, donde se prescribe que “Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal”. Para el caso de autos, debe tenerse en cuenta que con fecha catorce de junio del año dos mil once la sala plena del tribunal del servicio civil expidió la Resolución de Sala Plena

número 001-2011-SERVIR/TSC, en donde se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, lo señalado en los fundamentos 17 y 21, los cuales señalan:

“17. En atención a lo expuesto, debe darse preferencia a las normas contenidas en el Artículo 54 del Decreto Legislativo 276, en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo 276, en los artículos 51° y 52° de la Ley número 24029, y en los artículos 219° y 220° del Reglamento de la Ley número 24029, por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos enumerados en el fundamento tercero de la presente resolución.”

“21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: //(vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52 de la Ley 24029; (vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52 de la Ley 24029.”

DÉCIMO: Por lo anterior, es claro que existiendo precedente administrativo de observancia obligatoria sobre el derecho reclamado por la demandante, la resolución administrativa impugnada no solamente es nula por haber contravenido el ordenamiento legal, como ya se ha apuntado, sino que denota además, un actitud rebelde por parte de la entidad demandada, al negarse a acatar lo que ha sido resuelto con total claridad por el Tribunal del Servicio Civil.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto del pago de los intereses legales, al no haber ejecutado la asignación correspondiente, debe disponerse su pago en su oportunidad, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, conforme lo ha señalado en Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 268-2004-AA/TC que en su fundamento seis, estableció: “En lo que respecta al pago de intereses legales, este Colegiado ha establecido, en la sentencia emitida en el Expediente 065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, que deben de ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil”.

En cuanto al pago de costas y costos, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, donde se dispone que las partes en estos procesos no deben ser condenadas al pago de costos y costas.

DECISIÓN:

Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, el señor Juez del Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo de Huaraz, administrando Justicia a nombre del Pueblo;

FALLA:

DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por doña **GRACIELA MILAGROS GUZMÁN BARRETO** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH**; en consecuencia: declárese **NULA** la Resolución Directoral Regional 0902, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez y se **ORDENÓ** a la demandada **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH** que cumpla **PAGAR** a la demandante la asignación por haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios al Estado teniendo en consideración la “**Remuneración Intgra**” de la accionante, más los respectivos intereses legales; sin costos y costas. **NOTIFÍQUESE.-**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA – 1º SALA CIVIL DE HUARAZ –
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

1º SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 01412-2014-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO
**DEMANDADO : DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL**
DEMANDANTE : GUZMÁN BARRETO, GRACIELA MILAGROS

RESOLUCIÓN N° 11

Huaraz, doce de abril
Del dos mil diecisiete

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal Superior Titular en el dictamen de fojas ciento siete a ciento trece.

MATERIA DE APELACIÓN:

Recurso de apelación interpuesto por el Director Regional de Educación de Ancash y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha trece de junio del años dos mil dieciséis, que obra de fojas sesenta y nueve a setenta y cinco, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Graciela Milagros Guzmán Barreto contra la Dirección Regional de Educación Ancash; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El Director Regional de Educación fundamenta su recurso de impugnación básicamente en que la sentencia recurrida h declarado fundada la demanda, sin tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 302327 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, se prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. El Procurador del Gobierno Regional de Ancash, fundamenta su recurso de impugnación en que la sentencia recurrida, no tiene en cuenta lo establecido en los artículo 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que estando a lo dispuesto en dicha norma, no corresponde otorgar el reintegro por el concepto solicitado.

CONSIDERENDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica)

PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa sino sólo

aquéllas que se encuentren sujetas al derecho administrativo), brindando además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas y a los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallan amenazadas por la actuación administrativa inconstitucionalidad.

SEGUNDO: Que, Graciela Milagros Guzmán Barreto, mediante he escrito de fojas dieciocho a veintitrés, subsanado por el escrito que obra a veintiséis, interpone demanda de acción contenciosa administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00902-2010 y se le pague el reintegro sobre las gratificaciones otorgadas al haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios oficiales a favor del Estado.

TERCERO: Que, Procurador Adjunto del Gobierno Regional de Ancash absuelve la demanda mediante el escrito que obra de fojas treinta y cuatro a treinta y seis y señala que de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación tiempo de servicios, bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficios vacacional que continuaran percibiendo en base a la remuneración principal y remuneración básica.

CUARTO: Según lo dispone el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, *“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer y 30 años de servicios, los varones”*, concordante con el artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, que establece; *“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa”*. (Énfasis añadido)

QUINTO: Que, conforme al artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2001-ED publicado el diecinueve de junio del años dos mil uno, se precisó que las remuneraciones íntegras a la que se refiere el artículo precedentemente señalado deben ser entendidas como remuneraciones totales. En efecto el referido dispositivo prescribe: *“(…) Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refiere respectivamente, el artículo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*.

SEXTO: Que, si bien es cierto mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el tres de marzo del año dos mil cinco, se derogó el Decreto Supremo N° 041-2001-ED; no obstante, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente signado con el número 438-07- Lima de fecha siete de setiembre del años dos mil siete⁵, resolvieron

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de junio del 2008.

declarando fundada la demanda de proceso de Acción popular interpuesto por don Roberto Sanabria Atausupa contra el Ministerio de Educación; en consecuencia, declararon ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005.

SÉPTIMO: Que, aún más, doctrinariamente las leyes ordinarias tienen supremacía sobre los Decretos Supremos, en tal razón debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, concordante con el artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado; máxime si consideramos las Sentencias del Tribunal Constitucional números 1367-2004 y 00715-2005-AA de fechas veintitrés de junio del años dos mil cuatro y treinta de marzo del años dos mil cinco, que con criterio uniforme señalan que: *“De 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones integras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración que se refiere el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N° 051-01-PCM.”*

OCTAVO: Que, asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que *“(…) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (…)*” (Sentencia Suprema recaída en el expediente N° 644-2002 – La Libertada-Sala de la Corte Suprema de la República).

NOVENO: Que, similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo⁶ (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero⁷ (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁸ (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero⁹; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.

DÉCIMO: Que, por consiguiente, las bonificaciones que son reclamadas por la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en este orden de ideas, la resolución administrativa cuestionada adolece de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral

⁶ De fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro.

⁷ De fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco.

⁸ De fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco.

⁹ De fecha diecinueve de marzo del años dos mil cuatro.

1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

DÉDIMO SEGUNDO: Que, de otro lado, conforme se aprecia de la demanda incoada, sus recaudos y demás instrumentales obrantes en autos, la demandante solicita el pago, siéndolo correcto el reintegro de la bonificación especial por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios al Estado; de lo que se infiere que ésta habría realizado el cobro de lo diminutamente otorgado mediante Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 0034 de fecha quince de enero de dos mil ocho; por lo que la entidad demandada deberá verificar esta situación al momento de emitir nueva resolución, realizando el descuento de lo diminutamente pagado.

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada,

CONFIRMARON: La sentencia contenida en la resolución número seis de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, que obra de fojas sesenta y nueve a setenta y cinco, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Graciela Milagros Guzmán Barreto contra la Dirección Regional de Educación de Ancash; con lo demás que contiene; Notifíquese y devuélvase; *Magistrada Ponente Graciela Quintanilla Saico.-*

S.S.

García Lizárraga.

Loli Espinoza.

Quintanilla Saico.